**Comentarios al proyecto de Observación general núm. 37 al Artículo 21: derecho de reunión pacífica - Comité de Derechos Humanos**

**Centro Internacional de Estudios Políticos**

**Universidad Nacional de San Martín**

**Buenos Aires, Argentina**

**Antecedentes sobre Centro Internacional de Estudios Políticos**

El Centro Internacional de Estudios Políticos (CIEP) es un programa de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM) que aborda las relaciones internacionales con un enfoque interdisciplinario y regional.

La misión de CIEP-UNSAM consiste en contribuir a dar respuestas a los desafíos locales, regionales y globales en material de democracia, estado de derecho y desarrollo sustentable.

Los objetivos de CIEP-UNSAM consisten en la producción de conocimiento a través de la investigación; la generación de capacidades a través de la educación especializada; y la influencia sobre las políticas públicas.  Persigue estos objetivos en colaboración con organizaciones inter-gubernamentales, gobiernos, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, y con otras universidades en la región latinoamericana y el mundo.

Entre otros proyectos, CIEP-UNSAM coordina la red regional del Campus Global de Derechos Humanos para América Latina como parte de una alianza estratégica destinada a fortalecer la dimensión regional y global de los derechos humanos y la democracia a través de la educación de posgrado, la capacitación, la investigación, las actividades de promoción y difusión, y la asesoría especializada. Además, en alianza con INREDH es parte PRADH que es un programa de transferencia de buenas prácticas de alcance regional para la prevención, judicialización y reparación de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones de personas.

**Observaciones**

1. Respecto al párrafo 1, se sugiere considerar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso López Lone y otros vs. Honduras, en lo referente a la obligación de los Estados de otorgar máxima protección al derecho de reunión respecto a la protección de la democracia y su vinculación a otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de asociación.[[1]](#footnote-1)
2. Respecto al párrafo 2, se sugiere incluir la frase “y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados”, para reafirmar el alcance del párrafo, en base al criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “En efecto, los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación garantizan y protegen diversas formas -individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados”.[[2]](#footnote-2)
3. Respecto al párrafo 3, se sugiere incluir citas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que permite contar con una mirada latinoamericana.[[3]](#footnote-3)
4. Respecto al párrafo 5, es menester se incluyan las condiciones básicas en las cuáles los niños desarrollan el derecho a la participación a través de la reunión pacífica en base a los fundamentos del Comité de Derechos del Niño.[[4]](#footnote-4)
5. Respecto al párrafo 6, es relevante incluir el criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las formas y modalidades contenidas en el párrafo 8 y 10 del Informe Protesta Social y Derechos Humanos de 2019.[[5]](#footnote-5)
6. Respecto al párrafo 7, se propone incluir el estándar respecto al derecho de los manifestantes de escoger el tiempo, lugar y modo de hacerlo, en base al desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.[[6]](#footnote-6)
7. Respecto al párrafo 8, se sugiere especificar en el texto el estándar del Sistema Interamericano respecto a las limitaciones del derecho a la reunión pacífica contenido en el párrafo 31 del Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Respecto al alcance de estos derechos, si bien la libertad de reunión pacífica, de expresión, de asociación y de participación no son absolutos, las restricciones a estos derechos deben sujetarse a una serie de requisitos. Para que las restricciones a estos derechos sean legítimas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, en los términos de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y de los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración”.[[7]](#footnote-7)
8. Respecto al párrafo 10, se sugiere replantearse el criterio del párrafo 10, ya que se podría interpretar restricciones innecesarias al derecho a la reunión pacífica. Se propone también considerar que cuando algunos individuos cometan actos de violencia deben ser individualizados pero los demás manifestantes conservan su derecho, por tal, ninguna reunión debería considerarse desprotegida, en base al criterio de la CIDH de 2019, “83.- No obstante, la Comisión ha señalado que el carácter pacífico y sin armas previsto en los instrumentos interamericanos como requisito del ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En consecuencia, ninguna reunión debería considerarse desprotegida.[[8]](#footnote-8)
9. Respecto al párrafo 11, se sugiere incluir la obligación continuada de los Estados en virtud del informe de Christof Heyns de 2014, “67.- La disponibilidad de tecnología avanzada lleva aparejada un aumento de los niveles de obligación, tanto respecto de las decisiones sobre si se debe usar la fuerza y en qué medida como de la rendición de cuentas y la supervisión en relación con el ejercicio de esa facultad discrecional”.[[9]](#footnote-9)
10. Respecto al párrafo 14, se sugiere incluir criterio del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile sobre protección y promoción de derechos humanos.[[10]](#footnote-10)
11. Respecto al párrafo 17, se sugiere realizar una precisión respecto a la conceptualización de pacífico. Dentro de la experiencia del Proyecto PRADH se recogieron criterios académicos respecto a la tergiversación de los lineamientos de derechos humanos para justificar violaciones a derechos humanos durante las protestas latinoamericanas de 2019.[[11]](#footnote-11)
12. Respecto al párrafo 20, se sugiere realizar un señalamiento específico respecto al accionar estatal frente a la violencia, pues el accionar violento de manifestantes o de terceros que pongan en riesgo cierto la vida o la integridad física de personas que participan o no de la protesta obliga al Estado a realizar las acciones proporcionadas para prevenir y evitar estos hechos, limitando el derecho a la protesta de los autores de los hechos de violencia.[[12]](#footnote-12)
13. Respecto al párrafo 21, se sugiere precisar en el párrafo respecto a la protección continuada del derecho a la protesta social. Así la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el carácter pacífico y sin armas previsto en los instrumentos interamericanos como requisito del ejercicio del derecho de reunión, no habilita a que se declare el carácter no pacífico de una manifestación en función de las acciones de algunas personas. Cuando algunos individuos cometen actos de violencia en el contexto de una protesta estos deben ser individualizados, pero los demás manifestantes conservan su derecho a la reunión pacífica. En consecuencia, ninguna reunión debería considerarse desprotegida.[[13]](#footnote-13)
14. Respecto al párrafo 40, se sugiere incluir cita del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para determinar los alcances de la limitación del derecho a la reunión pacífica.[[14]](#footnote-14)
15. Respecto al párrafo 49, se propone precisar el alcance del término seguridad nacional conforme la Observación General Nº 34 del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión, con el fin de evitar divergencias en la aplicación de los criterios.[[15]](#footnote-15)
16. Respecto al párrafo 50, se sugiere incluir cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la definición.[[16]](#footnote-16)
17. Respecto al párrafo 52, se sugiere extender la explicación del párrafo, en virtud de la multiplicidad de formas de discriminación.
18. Respecto al párrafo 57, se propone incluir la cita del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a Protesta y Derechos Humanos que realiza referencia a la temática.[[17]](#footnote-17)
19. Respecto al párrafo 58, se establece que las restricciones a la reunión corresponden a una excepción para los casos en que el Estado sea “manifiestamente incapaz de proteger a los participantes de tal amenaza”. El Comité debiera establecer que la incapacidad de protección presentada deba encontrarse motivada y justificada por el Estado, entendiendo que la motivación del acto administrativo, es una manifestación de la legalidad administrativa y de la razonabilidad, transparencia y publicidad de la actuación estatal.
20. Respecto al párrafo 61 establece un margen acotado para la regulación de hora, lugar y forma de la reunión pacífica, si bien esta restricción debe ser justificada, no se establece un plazo prudente para la notificación en que se señale la motivación para la limitación.
21. Respecto al párrafo 63, se regula lo referente al horario de la reunión pacífica, estableciendo como “Por ejemplo, las reuniones nocturnas en zonas residenciales pueden ocasionar un impacto indebido en las vidas de los vecinos”. Ahora bien, cabe señalar que la restricción debe guardar relación al objetivo de la reunión pacífica que en casos puede tener sustento que en que sea de noche y en lugares domiciliarios.
22. Respecto al párrafo 72, atendiendo al reconocimiento facial y uso de redes sociales, los Estados deben normar estas prácticas por parte de los funcionarios policiales, estableciendo protocolos de actuación que no vulneren derechos intrínsecos de los manifestantes.
23. Respecto al párrafo 76, las sanciones penales y administrativas no deben tener como finalidad la limitación futura del derecho a la reunión pacífica ni ser utilizadas como actos de persecución política de los manifestantes o bien los organizadores.
24. Respecto al párrafo 77, es relevante que los recursos judiciales por restricción a reuniones pacíficas deben ser acordes al debido proceso, principalmente en lo referente a los plazos, esto con la finalidad que no signifique una limitación al derecho de los manifestantes.
25. Respecto al párrafo 86, es necesario que el Comité de Derechos Humanos promueva la creación y formación de unidades especiales dentro de los organismos encargados de la establecer canales de comunicación y reducir tensiones durante la manifestación[[18]](#footnote-18).
26. Respecto al párrafo 87, la presencia de funcionarios policiales o militares durante la reunión pacífica requiere que estos se encuentren debidamente capacitados para ejercer sus funciones de vigilancia en dicho contexto.[[19]](#footnote-19)
27. Respecto al párrafo 88, en relación a la identificación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estas deben ser visibles y claras, para el reconocimiento por parte de los asistentes a la reunión pacífica.
28. Respecto al párrafo 92, los Estados deben garantizar la realización de controles independientes del armamento utilizado e informar sobre la letalidad o daño que pueda realizar a los asistentes a la reunión pacífica. Junto a lo anterior, se debe especificar que el uso de medios violentos debe ser en lo posible evitados.
29. Respecto al párrafo 93, es menester que las excepciones que se contemplan para que se realice la detención preventiva deben estar especificadas por ley y no quedar a una amplia discrecionalidad del funcionario policial. Junto a lo anterior debe prohibirse la estrategia de copamiento policial de espacios públicos que serán lugar de la reunión pacífica, entendiendo que esta práctica conlleva una restricción latente al derecho a la reunión.[[20]](#footnote-20)
30. Respecto al párrafo 107, es relevante que se incluyan los derechos establecidos en el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a la suspensión de garantías. Conjuntamente es necesario se aclare a que se refiere cuando señala “que dicha situación constituye una amenaza a la vida de la nación”.

1. Corte I.D.H, Caso López Lone y otros vs. Honduras Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Párr. 160. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. Informe Protesta y Derechos Humanos. Pág. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 y CIDH, Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V, “Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión. [↑](#footnote-ref-3)
4. El Comité de Derechos del Niño, dentro de La Observación General Nº 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12 de 20 de julio de 2009 expone en el párrafo 133 las Condiciones básicas para la observancia del derecho del niño a ser escuchado. [↑](#footnote-ref-4)
5. “8.- La Comisión advierte que si bien las protestas y manifestaciones se encuentran asociadas a concentraciones o marchas en espacios públicos, pueden adoptar distintas formas y modalidades --como lo han reconocido los distintos sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En su informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, la CIDH consideró las modalidades tradicionales de protesta, pero también hizo especial mención a los cortes de ruta, los cacerolazos y las vigilias, así como a desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos, etc.”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Sáska v. Hungary. Final 27/2/2013. Párr. 21 [↑](#footnote-ref-6)
7. Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-7)
8. Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Nota del Secretario General, A/69/265, 6 agosto 2014. Párr. 67. [↑](#footnote-ref-9)
10. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Internet y Derechos Humanos, Serie de Cuadernillos de Temas Emergentes (diciembre 2013), pág. 29, disponible en: www.indh.cl. [↑](#footnote-ref-10)
11. Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Derechos Humanos 25º período de sesiones “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo” A/HRC/RES/25/38, 11 de abril

    de 2014, p. 3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, Informe Protesta y Derechos Humanos 2019, Capítulo II, “Marco Jurídico aplicable”. Párr. 31.

    CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, Capítulo IV, “Libertad de Expresión y Pobreza”. Párr. 31

    CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, 27 de febrero de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7, Capítulo V,“Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”. Párr. 2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Observación general Nº 34 del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Nº 5. Párr. 64. [↑](#footnote-ref-16)
17. Informe Protesta Social y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. 2019. Párr. 66. [↑](#footnote-ref-17)
18. OSCE/OIDDH, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2019, párr. 88. [↑](#footnote-ref-18)
19. OSCE/OIDDH, Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly, 2019, párr. 88. [↑](#footnote-ref-19)
20. A/HRC/20/27 Consejo de Derechos Humanos, párr. 22. [↑](#footnote-ref-20)